

ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO

ANUARIO CANÓNICO

AÑO VI

2020

**LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA EN EL PROCESO *BREVIORE CORAM*
*EPISCOPO DE MITIS IUDEX DOMINUS IESU***

Carmen PEÑA GARCÍA
Concepción, 8 al 12 de julio de 2019.

Anuario Canónico es una publicación anual de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, entidad que agrupa a los cultores y operadores del derecho canónico en Chile. Tiene como finalidad cultivar y difundir el estudio del derecho canónico, promover el intercambio, convenios y colaboración científica con asociaciones similares e instituciones académicas, favorecer la investigación en materias de su incumbencia y promover la celebración de encuentros y de publicaciones científicas acerca de temas pertinentes con los fines de la Asociación.

Fundada en 1985, la Asociación Chilena de Derecho Canónico es persona jurídica canónica de derecho privado, que se rige por las disposiciones del derecho canónico y por sus respectivos Estatutos; ejerce sus actividades en el ámbito de la Conferencia Episcopal de Chile, bajo su propia responsabilidad y autonomía, sin perjuicio de la debida relación con la Autoridad Eclesiástica competente, conforme a las normas canónicas y a sus Estatutos.

Editor: Junta Directiva de la Asociación Chilena de Derecho Canónico.

Director: Pbro. Dr. Francisco WALKER VICUÑA.

Dirección Postal: Catedral 1063, Piso 7, Santiago, Chile.

Dirección electrónica: derehocanonicochile@gmail.com

Ciudad: Santiago

País: Chile

Fecha: Octubre 2020

ISBN: 978-956-9698-05-7

Imprimatur: 23 de Octubre de 2020, concedido por el Arzobispo de Santiago de Chile,
+ Celestino Aós Braco, OFMCap.

Impreso en Chile

Cyan Impresores Ltda.

cyanimpresores@gmail.com

LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA EN EL PROCESO *BREVIORE CORAM* *EPISCOPO DE MITIS IUDEX DOMINUS IESU*

Carmen PEÑA GARCÍA

Concepción, 8 al 12 de julio de 2019.

Sin duda, uno de las principales novedades de la reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial introducida por el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* para la Iglesia latina¹ es la articulación del llamado proceso breve o abreviado –proceso *breviore coram Episcopo*– de los cc.1683-1687. Estos cánones establecen un proceso totalmente novedoso, del cual hacen una regulación sintética que se ve completada en los arts.14-20 de la *Ratio procedendi* (=RP) que acompaña y aclara la reforma codicial².

Aunque el tema a desarrollar es la instrucción de la causa en este proceso, ello exigirá una reflexión más amplia respecto al sentido de este proceso y su preparación, pues, de hecho, las novedades introducidas por el legislador respecto al modo de proceder en la instrucción del mismo, recogida de la prueba, etc., son mínimas.

¹ FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: AAS 107 (2015) 958-970. Para una valoración global de la reforma, puede verse, entre otros, M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Milano 2017; J. P. BEAL, “*Mitis Iudex*”. *Canons 1671-1682, 1688-1691. A Commentary*: The Jurist 75 (2015) 467-538; W. L. DANIEL, *An Analysis of Pope Francis’ 2015 Reform of the General Legislation governing Causes of Nullity of Marriage*: The Jurist 75 (2015) 429-466; V. LÓPEZ MANZINI, *La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. Algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos*: Revista Chilena de Derecho 44, n° 2, mayo-agosto 2017, 599-611; C. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos Derecho de Familia: www.elderecho.com, 2016; M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016; C. PEÑA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 621-682; C. PEÑA, *Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas sinodales al m.p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’ y retos pendientes tras la reforma*: Ius Canonicum 56 (2016) 41-64; Redazione di Quaderni di diritto ecclesiale (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. Una guida per tutti*, Milán 2016; etc.

² Además de los comentarios generales al *motu proprio*, desarrollan cuestiones relacionadas con este novedoso proceso, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en L. RUANO – C. GUZMÁN, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2017, 249-278; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso “brevior” ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*: Monitor Ecclesiasticus 130/II (2015) 549-566; C. PEÑA, *El nuevo proceso ‘breviore coram episcopo’ para la declaración de la nulidad matrimonial*: Monitor Ecclesiasticus 130/II (2015) 567-593; M. POZZO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al Vescovo*, Roma 2016 ;etc.

1. SENTIDO Y PREPARACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO

A la hora de interpretar la regulación positiva del proceso abreviado, creado *ex novo* por el legislador como uno de los procesos canónicos que –junto con el proceso ordinario y el documental– permite la declaración eclesial de nulidad del matrimonio anteriormente celebrado, no cabe dejar de lado la finalidad y la naturaleza jurídica de este proceso, pues arroja luz sobre la intención del legislador, aspecto a tener en cuenta en la interpretación de la ley canónica.

Conforme se deduce de la exposición de motivos de la reforma expresada en el misma norma –en su Proemio– la reforma procesal del m.p. *Mitis Iudex* pretende no sólo dar respuesta a la solicitud, expresada en el Sínodo de la Familia, de *hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad*, sino que, de modo más ambicioso, mira principalmente a realizar “una *conversión pastoral* de las estructuras eclesísticas”, que ponga de manifiesto el *sentido pastoral de los procesos de nulidad y el relevante papel del Obispo en los mismos*³.

No es superfluo insistir en que este desvelo pastoral no puede ser entendido como un ataque a la *indisolubilidad del matrimonio*; al contrario, como dice el Proemio, las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la realidad del primer matrimonio, discerniendo si fue válido o nulo⁴. Es relevante, en este sentido, que se mantenga, tras la reforma, el *carácter declarativo* de los procesos de nulidad, la *naturaleza judicial* de todos los procesos –desestimando algunas solicitudes de *administrativización* de estas causas en el debate sinodal- o la *necesaria intervención del defensor del vínculo* en estos procesos, precisamente en orden a ahuyentar las dudas sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, al poder ambos esposos estar de acuerdo en solicitar la nulidad⁵.

³ C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URIBARRI (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Santander 2015, 187-216. Sobre los antecedentes sinodales de la reforma legal, véase también M.J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Roma 2015, 61-85; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos "motu proprio" de 15 agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 17-62.

⁴ C. PEÑA GARCÍA, *¿Matrimonios con freno y marcha atrás? Las nulidades canónicas tras la reforma del papa Francisco (Lección inaugural del curso académico 2017-2018 de la Universidad Pontificia Comillas pronunciada el 6 de septiembre de 2017)*, Madrid 2017, 36-38.

⁵ Desarrollo las cuestiones relativas a la función del defensor del vínculo en este proceso en el artículo *El rol del Defensor del vínculo en el proceso más breve*, publicado en este mismo volumen; también, aunque referido a todos los procesos de nulidad, en C. PEÑA, *El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras el m.p. Mitis Iudex*, en L. RUANO ESPINA - J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN (Eds), *Novedades de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial. Actas de las XXXVII Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2017, 327-351.

De todas estas notas participa también el novedoso proceso abreviado ante el Obispo, el cual –pese a la supresión de muchas solemnidades y formalidades procesales– aparece legalmente configurado como un proceso judicial (no administrativo), declarativo (no constitutivo ni disolutorio), sumario y extraordinario..

Se trata de un proceso de estructura sencilla, semejante en algunos extremos al proceso documental, si bien su objeto resulta más amplio que éste en cuanto que puede aplicarse a todos los causales de nulidad (también los vicios de consentimiento), sin que dependa únicamente de un concreto tipo de prueba (la documental). En este proceso abreviado, lo determinante será la conformidad de ambos cónyuges en el planteamiento de la nulidad y que existan, desde el planteamiento mismo de la causa, pruebas que muestren con evidencia la nulidad del matrimonio, haciendo innecesaria una instrucción pormenorizada.

Así se deduce de los dos requisitos establecidos en el c.1683 para la utilización de este proceso abreviado:

a) *que la demanda sea presentada por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro*, lo que, aunque la ley no lo explicita, presupone una conformidad básica en los hechos y motivos originantes de la nulidad. Conforme al texto legal, este consentimiento deberá ser *expreso*, sin que sea suficiente la mera *no oposición* deducible en su caso del silencio o ausencia de la parte demandada, dado el carácter extraordinario de este proceso abreviado y la inaplicabilidad en el mismo de la presunción del art.11,2 de la *Ratio procedendi*⁶.

b) *que concurren circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada*. Este segundo requisito exigirá la aportación por las partes de prueba suficiente ‘*in limine litis*’, que permita al Vicario Judicial considerar patente la nulidad e innecesaria una instrucción pormenorizada del proceso. En ello insiste el c.1684, que exige que, en este proceso, la demanda contenga una exposición detallada e *íntegra* de los hechos fundantes de la nulidad, indicación de la prueba que puede ser recogida inmediatamente por el juez, y aportación de documentos; no sería procedente, por tanto, plantear este proceso mediante una demanda genérica, estereotipada o inconcreta.

Al tratarse de dos requisitos concurrentes, la configuración jurídica de este proceso evita su confusión con una declaración de nulidad “de mutuo acuerdo”, cuya

⁶ PONTIFICIO CONSEJO DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *On the consent of both parties as requirement for the processus breviar*, Respuesta de 1 de octubre (Prot. N. 15139/2015), en [http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/ On the consent of both parties as requirement for the processus breviar \(new can. 1683 Mitis Iudex\).pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/On%20the%20consent%20of%20both%20parties%20as%20requirement%20for%20the%20processus%20brevior%20(new%20can.%201683%20Mitis%20Iudex).pdf). En términos prácticamente idénticos se manifestó también el PCTL en su respuesta, de misma fecha, a la cuestión del paso del proceso ordinario al proceso abreviado (prot. N. 15138/2015).

concesión dependa primordialmente del interés de ambas partes en obtenerla; siendo dicha conformidad un presupuesto exigible, no resulta sin embargo suficiente, al exigirse en todo caso que la nulidad se deduzca con claridad de las pruebas aportadas. Presupuesta, por tanto, dicha conformidad de los cónyuges en los *hechos fundantes* de la nulidad –no simplemente en la voluntad de obtener ésta– deberán además aportar con la demanda pruebas e indicios suficientes de la misma, que hagan superflua una instrucción detenida del proceso y que permitan al Obispo alcanzar la certeza moral de la nulidad del matrimonio⁷.

Adquiere de este modo especial relieve en este proceso la labor de *investigación previa* a la interposición de la causa, investigación prejudicial en la que puede resultar de gran utilidad a los fieles los servicios o estructuras pastorales diocesanas o parroquiales de orientación a que aluden los arts.2-5 de la *Ratio procedendi*. Aquí es donde entra de lleno la importancia de una adecuada “preparación” de las causas a presentar por este proceso, preparación que requerirá no sólo el buen hacer del abogado, sino también la intervención y colaboración, en su caso, de las estructuras pastorales parroquiales o diocesanas, a las que los arts.1-5 RP pretende involucrar en esta pastoral prejudicial.

En efecto, más allá de sus concretas disposiciones procesales, el *motu proprio* anima a una mayor vinculación e interrelación, bajo la dirección del Obispo diocesano, entre las estructuras pastorales diocesanas y las estructuras judiciales –también profundamente pastorales- de la diócesis⁸. Se exhorta a establecer en las diócesis, arciprestazgos, etc., estructuras estables de asesoría o de orientación jurídica que puedan ayudar a los fieles separados o divorciados a orientar su caso y recoger la prueba disponible de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discurra con la mayor rapidez posible (arts.2-5 de la *Ratio procedendi*). Es un cambio relevante en el *modus operandi* habitual en muchas diócesis, en el que se observa con frecuencia una excesiva descoordinación entre la pastoral familiar y la pastoral judicial; esto exigirá, a los responsables y, de modo directo, al Obispo diocesano, una importante labor de coordinación y de trabajo en equipo, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos ya existentes (centros de orientación familiar, los servicios de asesoría establecidos en los tribunales por la *Dignitas Connubii*, etc.) y a los que en su caso puedan crear.

⁷ Como ha puesto de manifiesto toda la doctrina, no cabe interpretar las circunstancias puestas a modo de ejemplo en el art.14 RP como una modificación de la regulación sustantiva de los causales o motivos que provocan la nulidad del matrimonio; en este sentido, C. PEÑA, *¿Ampliación de los “motivos” de nulidad matrimonial en la nueva regulación del proceso canónico?*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, vol.IV, Santiago de Chile 2018, 121-138.

⁸ He desarrollado con amplitud estas cuestiones en C. PEÑA, *Il M.p. Mitis Iudex alla luce delle difficoltà sollevate dal Questionario presinodale e delle richieste emerse nei Sinodi sulla famiglia. Indagine Pregiudiziale o Pastorale*, en *Le Regole procedurali della Mitis Iudex Dominus Iesus. Linee guida per un’azione pastorale nel solco della giustizia*, Libreria Editrice Vaticana - LEV (Studi Giuridici CXXVI), Città del Vaticano 2019, 11-28.

Conforme establece el art.3 de las *Reglas*, estas estructuras pastorales y esta investigación será encomendada a personas –clérigos o laicos- juzgadas idóneas por el Ordinario del lugar. Aunque el motu proprio, posiblemente tomando en consideración las dificultades de formación a nivel universal, no exige expresamente competencias jurídico-canónicas para estas personas, es obvia la conveniencia de que, siempre que sea posible, las personas que asesoren a los fieles para el posible planteamiento de la causa tengan una buena formación canónica, tanto para poder cumplir eficazmente su labor de asesoramiento como porque la posibilidad de valerse de abogado y de tener una adecuada asistencia técnica en estas causas de nulidad constituye, en última instancia, un derecho de los fieles y forma parte integrante de los requisitos del *justo proceso*⁹.

Es obvio, sin embargo, que esa investigación prejudicial –que, por su propia naturaleza, carecerá de las garantías propias del proceso- no pretende sustituir la instrucción de la causa ni el contradictorio procesal, que es ineludible mantener. La finalidad de esa investigación prejudicial no es, pues, eliminar la necesaria instrucción judicial, sino facilitarla y agilizarla, evitando dilaciones inútiles que con frecuencia se observan en la praxis forense por ausencia de una adecuada preparación previa de la causa. La finalidad de esta investigación previa será la presentación de una demanda sólida, acompañada de todas las pruebas posibles, lo que –unido a la conformidad de las partes privadas en los hechos fundantes de la nulidad– permitirá que la instrucción y recogida de la prueba en el proceso se haga del modo más breve, a ser posible en un día, recogiendo las declaraciones de ambos esposos y, en su caso, de testigos verdaderamente relevantes, permitiendo pasar con rapidez a la valoración de la prueba y discusión de la causa.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que esta previsible celeridad en la recogida de la prueba y la falta de necesidad de una instrucción extensa vienen configuradas como requisitos de este proceso abreviado, lo cual pone en cuestión la posibilidad de utilizar este proceso en aquellos supuestos en que resulte necesaria la declaración de testigos que se encuentren en otra diócesis, la práctica de una prueba pericial judicial, etc. La concurrencia de este requisito de prueba suficiente y previsible agilidad en la instrucción del proceso deberá ser valorada cuidadosamente en cada caso por el Vicario judicial a la hora de determinar si procede utilizar esta vía; se trata de una decisión delicada, que debe evitar tanto el peligro de prejuzgar la causa como el de admitir sin base suficiente un proceso extraordinario, que tiene predefinido por el legislador unos requisitos concretos y exigentes para su utilización, entre los cuales se encuentra que las circunstancias concurrentes y la prueba aportada con la demanda haga patente la nulidad, sin necesidad de una profusa instrucción.

⁹ Sobre la importancia de los abogados y las exigencias del derecho al justo proceso, entre otros, AA.VV., *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 2006; F. COMOGLIO, *Etica e tecnica del giusto processo*, Turín 2004; C. VAQUERO, *Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, en C. PEÑA GARCÍA (Ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Madrid 2012, 189-208.

En definitiva, a la vista de los exigentes requisitos establecidos por el legislador para la utilización del proceso abreviado, cabe decir que el mismo presenta un carácter notablemente excepcional, lo cual, si bien resulta comprensible dados los relevantes valores en juego, no deja de causar en algún caso cierta perplejidad, teniendo en cuenta la intención del legislador en la promulgación de esta reforma procesal. Así ocurre, a mi juicio, con la exigencia de *conformidad expresa* de ambos esposos para poder utilizar este proceso abreviado, lo que excluye del mismo aquellos supuestos de nulidad evidente por incapacidad consensual de uno de los contrayentes, probadas con informes y evidencias clínicas abrumadoras, en que la otra parte, aún no oponiéndose, no acceda a prestar dicha conformidad o no quiera intervenir en el proceso. Dada la imposibilidad de plantear vicios de consentimiento por proceso documental, hubiese sido quizás preferible –y más coherente con el espíritu de la norma– que, en casos de ausencia de oposición de la parte debidamente citada, pudiera el Vicario judicial, en aras de la agilidad procesal y dada la evidencia de la nulidad, permitir la tramitación de estos casos por proceso abreviado, reconociendo la suficiencia de la *conformidad tácita* del demandado, derivada de su inactividad, su silencio o su no oposición expresa a la pretensión del actor. Aunque se trata de supuestos fácticos minoritarios y de algún modo excepcionales, no deja de resultar preocupante que la interacción entre la regulación del proceso documental y del novedoso proceso abreviado continúe dejando algunos casos de nulidad especialmente evidentes fuera de la posibilidad de beneficiarse de un proceso suficientemente ágil.

3. INCOACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO EN PRIMERA INSTANCIA

El proceso abreviado podrá incoarse de dos modos diversos, previstos en el *motu proprio*: bien siendo directamente planteado por los cónyuges –o por uno con el consentimiento del otro– como demanda de nulidad por proceso abreviado (c.1684), bien por decreto del Vicario judicial convirtiendo el proceso ordinario incoado originariamente por la parte en un proceso abreviado, una vez comprobado que se cumplen los requisitos de éste (c.1676,2).

3.1. DEMANDA PLANTEADA POR PROCESO ABREVIADO

Si los cónyuges –o uno con el consentimiento del otro– introducen una demanda solicitando la declaración de nulidad por el proceso abreviado, deberán presentarla ante el Vicario Judicial de la diócesis competente a tenor del c.1672, incluso en el supuesto de que dicha diócesis estuviera integrada en un tribunal interdiocesano, puesto que este proceso se sustanciará ante el mismo Obispo diocesano, no ante su tribunal¹⁰.

¹⁰ Con independencia de su integración en un tribunal interdiocesano, que será el competente para juzgar las causas por proceso ordinario, todo Obispo deberá designar un Vicario Judicial y un defensor del vínculo para la tramitación de las causas por proceso abreviado, sin perjuicio de poder también designar –no necesariamente de modo estable– otros asesores o instructores para que le auxilien en cada causa. Cfr. PCTL, *Circa l'applicazione del m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Respuesta de 18 noviembre 2015

Corresponderá al Vicario judicial establecido por el Obispo valorar la demanda presentada, comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y decidir sobre su admisión, trámite que el c.1685 parece hacer coincidir con la determinación de la fórmula de dudas.

Aunque la norma no contempla expresamente la inadmisión por el Vicario judicial del proceso abreviado y tampoco –salvo en la resolución final por el Obispo (c.1687,1)- su posible conversión en proceso ordinario, es claro que, dado el carácter especial de este proceso, podrá el Vicario judicial, si no se cumplen los requisitos que la misma ley exige para la interposición de este proceso, rechazar *a limine* la demanda u ordenar su tramitación por la vía del proceso ordinario.

Por otro lado, aunque nada dice el canon sobre la intervención del defensor del vínculo en este trámite de admisión del proceso abreviado, es indudable que, siendo la única parte demandada, deberá notificarse al defensor del vínculo la demanda de los cónyuges y permitírsele alegar lo que estime oportuno –también respecto a la procedencia de la vía procesal elegida– antes de la fijación del *dubium*.

3.2. TRAMITACIÓN POR PROCESO ABREVIADO DE LA CAUSA PLANTEADA POR PROCESO ORDINARIO

Además de su incoación directamente como proceso abreviado, prevé también el *motu proprio* la posibilidad de que, planteada la demanda por proceso ordinario, pueda el Vicario judicial, tras verificar que se dan las circunstancias necesarias para ello, ordenar, en el decreto de fijación del *dubium*, la tramitación de la causa por proceso abreviado (c.1676,2, art. 15 de la *Ratio procedendi*); en este caso, el Vicario designará al instructor y asesor para la instrucción de este proceso (c.1676,4).

Aunque se trata de una disposición tendente a facilitar, en los casos posibles, una pronta respuesta a las partes, no deja de presentar algunos interrogantes, relativos tanto al peligro de un posible *prejuicio* de la causa por parte del Vicario a la hora de tomar esta decisión de remisión al proceso abreviado, como a la coherencia de esta disposición con el *principio dispositivo* del proceso, según el cual a la parte corresponde interponer la acción e iniciar el juicio, lo que en principio incluiría tanto el *petitum* y la *causa petendi*, como la *elección del proceso* a seguir, en caso de haber varios posibles. Por otro lado, no cabe obviar que el Vicario judicial podría, con la mejor intención, causar un perjuicio a la parte actora y un importante retraso en la resolución de la causa si, tras ordenar la tramitación por proceso abreviado, finalmente la prueba –dadas las limitaciones de ese proceso- no resultara suficiente para demostrar la nulidad del matrimonio y obligara al Obispo a remitir la causa al proceso ordinario.

(Prot. N. 15201/2015), en [http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure per la Dichiarazione della Nullità matrimoniale/Circa l'applicazione del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus.pdf](http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/Circa%20l%27applicazione%20del%20motu%20proprio%20Mitis%20Iudex%20Dominus%20Iesus.pdf)

Será importante, por consiguiente, que el Vicario judicial, lejos de todo paternalismo injustificado, actúe con suma prudencia en este momento procesal, respetando como norma general la voluntad manifestada por la parte actora – especialmente si ésta comparece a juicio con dirección letrada– pues, en último extremo, es a ésta a quien corresponde determinar qué acción procesal va a ejercer y cómo prefiere defender sus derechos e intereses.

4. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO ABREVIADO

Una vez fijada la fórmula de dudas, el Vicario judicial nombrará al instructor y al asesor y citará para la sesión instructoria “*a todos cuanto deban participar en ella*” (c.1685), entre los que se encuentran, además de las partes y los testigos, el defensor del vínculo y los abogados de las partes, cuya participación en este proceso se permite.

Respecto al **modo de actuar**, los cc.1685 y 1686 establecen que la sesión instructoria deberá tener lugar en el plazo máximo de 30 días desde la fijación del *dubium* y que intentarán recopilarse las pruebas en una sola sesión, en la medida de lo posible.

La *Ratio procedendi*, por su parte, aclara varias cuestiones:

- a) el Vicario judicial puede nombrarse a sí mismo como instructor, aunque no parece lo deseable (art.16)¹¹;
- b) si no los hubieran adjuntado al escrito de demanda, las partes podrán presentar puntos para el interrogatorio de partes y testigos hasta tres días antes de la sesión de instrucción (art.17):
- c) en el examen judicial, “*las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido*” (art.18,2). Se trata de una aclaración que busca evitar declaraciones largas y difusas o que contengan detalles innecesarios, especialmente teniendo en cuenta que la evidencia del caso se deducirá previsiblemente de la prueba aportada con la demanda; no obstante, es claro que el instructor deberá recoger en el acta todo lo que atañe, tanto a favor como en contra, al objeto de la controversia –los hechos susceptibles de provocar la nulidad del matrimonio- pues lo contrario privaría al Obispo de elementos necesarios para realizar su juicio y dar una respuesta justa y adecuada a la verdad histórica de ese matrimonio.

Entre las **pruebas** a practicar en este proceso abreviado, adquiere especial importancia la declaración de las partes, a la que, tanto en este proceso como en el

¹¹ Resulta algo oscura la alusión del artículo a que en la medida de lo posible se nombre “*un instructor perteneciente a la diócesis de origen de la causa*”, pues la diócesis de origen de la causa será aquella en que ésta se haya planteado.

proceso ordinario, se reconoce un peculiarísimo valor probatorio, si bien se exige que estas declaraciones vengan sustentadas por otros indicios, adminículos o testimonios de credibilidad (c.1678,1). Se trata de un reconocimiento –el de la eficacia probatoria de las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez– que constituye una de las principales novedades procesales, de fuerte impronta personalista, introducidas por el Código de 1983 en el derecho probatorio (c.1536.2 y c.1679), lejos de la sospecha y desconfianza que caracterizaba el Código de 1917¹². No obstante, dadas las reticencias observables en ocasiones a la hora de aplicar esta novedad codicial en la tramitación de las causas de nulidad, el m.p. *Mitis Iudex* ha visto necesario insistir en esta cuestión del reconocimiento de esta eficacia probatoria, mediante la redacción ‘en positivo’ del nuevo c.1678,1.

Excepto en lo ya señalado, la instrucción y recogida de cada una de las pruebas (declaración de partes y testigos) se hará conforme a la normativa procesal general, sin que *Mitis Iudex* haya introducido ulteriores reformas en el modo de realizar la instrucción, si bien sí se observa un cambio significativo a la hora de regular las *personas que pueden estar presentes en la instrucción*. En efecto, el art.18,1 de la *Ratio procedendi*, que –en contra de lo dispuesto en el c. 1677,2– permite a las mismas partes –no sólo a sus abogados– “*asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente*”.

Se trata, a mi juicio, de una novedad no exenta de inconvenientes. Si bien la presencia de los abogados en la instrucción es coherente con la regulación procesal general (c.1677,1) y necesaria para la mejor defensa de los cónyuges¹³, la admisión de la presencia de los cónyuges en la declaración de la otra parte y de los testigos en este procedimiento resulta novedosa en la regulación procesal canónica y contraria a lo

¹² Se trata de una disposición respetuosa con el respeto debido a toda persona, que ayuda a evitar dolorosas e injustas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada y sensible para la conciencia de las personas. Sobre la valoración de las declaraciones de las partes y la relevancia de este cambio legislativo, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; A.J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2007; C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 316-321; C. PEÑA GARCÍA, *La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 45-72; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

¹³ En el caso de los abogados, dada el amplio reconocimiento de este derecho en el c.1677,1 (v.c.1678), su posible limitación por el instructor será siempre excepcional y venir justificada por graves razones, conforme al c.18: C. PEÑA GARCÍA, *El ius postulandi de las partes: ¿actuación del actor por sí mismo o asistido de abogado?*: Revista Española de Derecho Canónico 68 (2011) 85-110; etc.

expresamente dispuesto en el c.1677,2, sin que acabe de verse el fundamento de esta disposición, que puede distorsionar de algún modo la instrucción y afectar a la libertad de los declarantes.

Una vez recogida la prueba, el instructor fijará un plazo de 15 días para la presentación de los escritos de observaciones del defensor del vínculo y de alegaciones de las defensas de las partes (c.1687). Aunque nada dice el canon, la elaboración de estos escritos exigirá que, aun habiendo estado presentes en el examen judicial, se dé copia a los defensores del vínculo y a los abogados de las declaraciones y del resto de la prueba, de modo que puedan realizar con fundamento las alegaciones, al quedar excluida la posibilidad de discusión oral de la causa conforme al c.1691,2. La celeridad característica de este proceso aconsejará que dicha copia de las actuaciones se entregue el mismo día de la sesión instructoria, con el fin de no retrasar el cómputo del plazo de los 15 días establecido por el legislador.

No parece contemplar tampoco la ley, al igual que ocurre en el proceso documental, que haya propiamente *discusión* de la causa en estos procesos, limitándose el canon a reconocer, en aras del ineludible *ius defensionis*, el derecho de las partes a presentar alegaciones si lo estiman conveniente, así como el derecho-deber del defensor del vínculo de presentar sus observaciones. No se darán, por tanto, en este proceso abreviado, los trámites de réplica y dúplica, al no resultar esenciales para la salvaguarda del derecho de defensa.

5.CONCLUSIÓN

En sentido estricto, la instrucción de la causa en el *proceso abreviado* no debería plantear especial dificultad ni problema, siempre que se hayan observado adecuadamente los requisitos para la admisión de este proceso, especialmente el de preparar adecuadamente la demanda y acompañar a la misma todos los indicios y medios de prueba posibles, permitiendo de este modo una concentrada y ágil instrucción de este proceso.

